

Bogotá D.C., Agosto de 2004

Señores

**MAGISTRADOS TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)**
Bogotá D.C.

Referencia: **Acción Popular de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Ejército Nacional-**

ALIRIO URIBE MUÑOZ, representante legal de la **CORPORACIÓN COLETIVO DE ABOGADOS JOSE ALVEAR RESTREPO**; acudo a ustedes con el fin de presentar **ACCIÓN POPULAR** en los términos del artículo 88 de la Carta política y de la ley 472 de 1998, por violación de los derechos colectivos a la **MORALIDAD ADMINISTRATIVA** y al **PATRIMONIO PÚBLICO**, contra **LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL-**, por los hechos que se expondrán a continuación.

I. INTRODUCCIÓN

Durante la historia reciente de nuestro país, una de las más trágicas críticas realizadas a las fuerzas militares, por parte de amplios sectores de la sociedad colombiana¹, ha sido la recurrencia en la comisión de hechos que son considerados, en el marco de la legislación nacional e internacional, como violatorios de los derechos humanos.

Estos hechos, algunas veces han sido realizado de manera intencional, por lo cual la aplicación del derecho penal, administrativo y disciplinario se ha hecho necesaria; otras veces dichas violaciones se han planteado a manera de errores por parte de las mismas fuerzas militares, lo que, paralelamente a las diferentes acciones ya nombradas, debe tener un trato jurídico complementario, en la medida que éstos tienden a dejar al Estado Colombiano sobre un manto de ineficacia en cuanto a la protección de la población civil, la cual está estipulada como mandato fundamental en nuestra constitución, en la ley y en innumerable instrumentos internacionales de Derechos Humanos debidamente ratificados por el mismo.

En ese orden de ideas, la presente acción tiene como objetivo obligar al gobierno colombiano a que adopte las medidas pertinentes para solucionar estos errores constantes, en tanto se han convertido en una clara vulneración a la moralidad administrativa, pues ponen en entre dicho la actuación correcta del mismo, y el patrimonio público, en tanto cada hecho repercute en el

¹ Véase por ejemplo, las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos en su 60 periodo, aparte XX; las recomendaciones de la Oficina del Ato Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, año 2002 y año 2003, entre muchos otros.

presupuesto general de las fuerzas militares. Para esto, este escrito será desarrollado en XX partes descriptivas de los hechos y de los derechos, y otro par relacionado a las pruebas y las pretensiones.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

En esta primera parte, el objetivo a cumplir es describir aquellos hechos que fundamentan la acción, los cuales tienen varias características: (1) son cometidos por miembros de la fuerza pública, (2) el tiempo, el espacio y el contexto de su comisión demuestra que son reiterados, (3) la misma fuerza pública se ha referido a los mismos como errores militares, y (4) todos son violatorios de las principales obligaciones adquiridas por el Estado colombiano en lo concerniente a Derechos Humanos. Posteriormente, se realizará un análisis de dichos hechos tendiente a proponer conclusiones preliminares que fundamenten jurídicamente la presente acción.

1. Pueblo Rico, Antioquia (Agosto 15 de 2000)

El 15 de agosto del 2000, hacia las 8:40 de la mañana, un grupo de niños entre 5 y 12 años de edad se dirigían acompañados por cuatro adultos hacia la finca “La Tolda” o “Hacienda Amarilla”, ubicada en la cima de una montaña detrás de un cerro conocido como Nochebuena, luego de salir de la escuela de la vereda La Pica, ubicada a 50 minutos por carretera de la cabecera del Municipio antioqueño de Pueblo Rico.

Durante esta caminata dichos niños fueron atacados con ráfagas de fusil por miembros del Ejército Nacional, teniendo como resultado cuatro de ellos heridos y seis muertos. La representación de las familias de las víctimas fue

asumida por la Defensoría del Pueblo, quien luego de verificar los hechos en la zona, solicito tanto a la Fiscalía General de la Nación, como a la Procuraduría se abriera investigación por los mismos e interpuso así mismo, una demanda de reparación ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, la que dio como resultado el pago de la indemnización y el cierre del proceso 1502 del 2000. Este pago fue realizado por el Ministerio de Defensa en el año de 2003, luego de haber solicitado al Ministerio de Hacienda una partida presupuestal para el mismo.

No obstante, aunque el pago de la indemnización señala la responsabilidad de los hechos en cabeza del Ejército Nacional y, por tanto, el Ministerio de Defensa, declaraciones como las del entonces Comandante de dicha institución, General Jorge Mora Rangel, donde se afirmaba que los niños había sido confundidos con guerrilleros del Ejercito de Liberación Nacional (en adelante, ELN) nunca fueron resueltas, dejando serias dudas en lo que respecta al derecho a la verdad, en cabeza de los familiares de las víctimas y planteando que la acción militar fue un **error**.

2. Guaduas, Cundinamarca (Enero 27 de 2004)

El día 27 de enero del año 2004, en el municipio de Guaduas, departamento de Cundinamarca, el soldado regular Milton Mancipe Aldana, adscrito al batallón de infantería Miguel Antonio Caro, disparo a una niña a las 5:00 de la tarde, quien habitaba en zona rural de éste. Posterior al hecho, los familiares de la pequeña la trasladaron al hospital San José de la población de Guaduas. Sin embargo la infante falleció minutos antes de llegar al pabellón de urgencias de dicho centro asistencial.

En este caso, el General del Ejército Nacional, Luis Alberto Ardila, quien se ejerce como Comandante de la brigada, informó a través de un comunicado que las autoridades competentes iniciaron la investigación correspondiente, pero no aclaró en el marco de qué operaciones militares sucedió la situación descrita, así como los motivos preliminares que causaron el hecho. También sugirió que podía tratarse de un **error militar**.

3. Cajamarca, Tolima (Abril 10 de 2004)

Una pareja de 17 años, su hijo de 6 meses, otro pequeño de 14 años y un adulto de 24, todos integrantes de una misma familia, murieron durante una operación realizada por tropas del Ejército en cercanías de la vereda Potosí de la inspección de Anaime, a más de una hora del casco urbano de Cajamarca en límites de Tolima y Quindío.

Según el Ejército, hacia las 9:30 de la noche estas personas se dirigían, al parecer, al sitio La Cascada, donde trabajaban. En medio de la oscuridad, según lo dijeron, los soldados dispararon cuando los campesinos transitaban por una zona de la carretera.

Este es uno de los últimos y más sonados casos de errores militares cometidos por el Ejército, que el mismo presidente de la república lo catalogó así. Ante esto el Senador independiente Jimmy Chamorro, en un debate realizado en el Congreso de la República, dijo que *“el afán de mostrar resultados está llevando a las Fuerzas Militares a cometer este tipo de errores cada vez más*

seguido y por eso deben tomarse decisiones de alto nivel", para lo cual se instó al gobierno a que tome medidas sobre este tipo de hechos.

Asimismo el Senador Carlos Gaviria mencionó que *"sin duda"* los errores militares son provocados por *"la exigencia de resultados"* y explicó que así como los policías de tránsito tratan de cumplir con las metas que exigen sus superiores, las tropas intentan mostrar resultados en la lucha contra los insurgentes.

También el defensor del pueblo, Volmar Pérez sostuvo que los jefes militares *"deben adoptar medidas ejemplarizantes"* para evitar que se produzcan nuevos errores que afecten a la población. *"Creo necesario, desde la perspectiva de la Defensoría del Pueblo que debe plantearse una especie de discusión para establecer cuales son los límites reales de la fuerza pública en la persecución"*, dijo.

Paradójicamente, aunque el presidente Uribe asumió la responsabilidad del hecho en una alocución por televisión, sostuvo que *carece "de razones administrativas para sancionar a los soldados y oficiales"*, al tiempo que se comprometió con las familias de las víctimas para pagarles una indemnización por la pérdida de sus seres queridos.

4. Guaitarilla, Nariño (Marzo 19 de 2004)

Entre el 15 y el 18 de marzo, el Comando del Batallón Boyacá en Pasto, Nariño, fue informado que un grupo de delincuencia común se movilizaría al municipio de Guaitarilla, para sustraer una cantidad no establecida de

alcaloides. Ante esto, el Comando del Batallón ordenó a un pelotón de la compañía Buitre, adelantar operaciones militares en ese municipio, quienes iniciaron su desplazamiento el 18 de marzo.

El 19 de marzo a las 11:15 p.m. el Comandante de la compañía informó al Batallón que había entrado en combate y había personal muerto. No obstante, el mismo 19 de marzo a las 5:05 p.m., el Comandante del Gaula de la Policía en Pasto, informó a su superior de un caso de extorsión en desarrollo en el municipio de Guaitarilla. A las 7 p.m., previa autorización de Bogotá, un grupo del Gaula de Pasto, compuesto por 7 hombres retiró del armerillo 7 fusiles y salió en dos vehículos del Gaula, para atender el caso.

Una hora después, el Gaula reporta el paso de los vehículos por el sitio conocido como el Placer y, a las 10:40 p.m., registra en la Estación 100 el inicio de disparos. En el lugar, donde se encontraron las dos fuerzas, resultaron 11 personas muertas: 7 agentes del Gaula y 4 civiles.

Hasta el momento, no existe claridad sobre el asunto; sin embargo, se puede concluir, partiendo de la idea según la cual dos fuerzas pertenecientes al mismo Estado no pueden combatirse entre ellas, los hechos ocurridos no fueron actos del servicio, ni mucho menos una operación para eliminar a un grupo armado que actúa por fuera del marco de la legalidad.

5. Ituango, Antioquia (Abril 24 de 2004)

El 24 de abril de 2004 la niña Deysi Viviana Pidrait, de 11 años de edad, la cual asistía a una fiesta infantil pública en el municipio de Ituango

(Antioquia), murió luego de que fuera alcanzada por una bala de fusil que se disparó un soldado que formaba parte de un batallón de infantería del Ejército Nacional. Igualmente, esta acción causó heridas de gravedad a otra niña que se encontraba en la misma celebración. Para la fecha de los hechos, el Ejército Nacional aseguró que se había tratado de un **error** de unos de sus miembros.

6. Puerto Gaitán, Meta (Abril 12 de 2004)

El 12 de abril en horas de la mañana, cuando una compañía del Batallón Serviez, con sede en Villavicencio, realizaba operaciones militares, según ellos, contra grupos paramilitares, el Cabo Primero, Jaime Selva Gómez, que tenía al mando los soldados profesionales, los dividió en dos grupos de 30 hombres para registrar el área rural de la inspección de Puente Arimena. Dentro de esta división, uno de los soldados disparó y sus compañeros respondieron al fuego. El resultado de este hecho, fue tres militares muertos, la destitución del comandante del Batallón en mención, el comandante de la compañía, y el comandante el pelotón. El ejército reiteró que se había tratado de un **error operacional**.

7. Manizales, Caldas (Agosto de 2003)

Dos jóvenes de Manizales resultaron heridos cuando el automóvil Peugeot 106, en el que viajaban con otras tres personas, recibió veinte disparos hechos por efectivos del batallón de infantería No. 22, Batalla de Ayacucho, de la Octava Brigada, en un retén instalado cerca al sitio Las Termas de la Gruta, en el Parque de los Nevados. El hecho se encuentra actualmente en investigación y, según los versiones preliminares, se los disparos se realizaron

porque el automotor no hizo caso a la orden de paro, lo cual causó que los militares pensarán que eran delincuentes. Las personas heridas no presentan ningún antecedente penal.

8. Facatativa, Cundinamarca (Septiembre 07 de 2003)

Marcela Forero, una joven de 15 años, fue herida en la espalda por un disparo de fusil cuando el conductor de una moto en la que viajaba como parrillera desobedeció una señal de pare en un retén ubicado frente al Batallón de Comunicaciones, en zona urbana de Facatativá (Cundinamarca). Según se informó en su tiempo, el hecho se dio porque se pensó que quienes se transportaban era delincuentes. Al igual que en el hecho anterior, ni la joven ni el conductor tenían antecedentes penales.

9. Huella, Cauca (Diciembre de 2003)

El día 31 de Diciembre del año 2003, siendo las 11:30 p.m, miembros del Ejército Nacional, adscritos al batallón de infantería, “Héroes de Pichincha”, e integrantes del comando número 8 de éste, realizaron un reten militar en territorio del resguardo indígena de Huellas, Caloto, ubicado en la vereda Los Chorros, departamento del Cauca.

Durante el retén realizado, los integrantes del ejército nacional, dispararon en contra de la humanidad de los miembros del cabildo indígena mencionado, perteneciente a la etnia Nasa, Olmedo Ul Secue Y Edinson Conda, quienes se transportaban en una motocicleta y que, en ningún momento, fueron llamados por parte de los militares a detener su vehículo. En estos hechos, el primero fue muerto y es segundo resultó gravemente herido. Sin embargo, dado el

temor causado por el ataque de los miembros de la fuerza pública, éste último realizó un gran esfuerzo para continuar conduciendo la motocicleta. En este momento, el caso se encuentra en la justicia penal militar y no se conoce sanción alguna.

10. Cali, Valle (Febrero de 2004)

El estudiante de sexto semestre de ingeniería industrial de la universidad Javeriana David Fernando Durán Rebolledo, de 23 años, murió de un disparo en la cabeza hecho por un centinela de la base aérea Marco Fidel Suárez, en Cali, contra el vehículo en el que la víctima regresaba de una discoteca en compañía de tres amigos. Según informaron las fuentes oficiales, el militar creyó que el joven iba a atacar la base; no obstante, como en la gran parte de los hechos, primero, no tenía ningún tipo de antecedentes, y, segundo, ni en su vehículo ni en su humanidad se encontró prueba alguna del supuesto ataque.

11. Cartagena del Chairá, Caquetá (Junio 17 de 2004)

En un operativo de la Fuerza Aérea Colombiana, uno de sus aviones lanzó una bomba en el sur del país, causando la muerte de un soldado y heridas a otros seis efectivos del Ejército, quienes, según versiones oficiales, realizaban una operación contra grupos insurgentes. Las informaciones preliminares informan que el hecho se produjo por un **error de cálculo**.

12. Cumarimbo, Vichada (14 de Marzo de 2002)

El 14 de marzo de 2002, aproximadamente a las 3 a.m. Yina Paola Acosta, Jaime Antonio Pedraos, Ferney Rivera y Rodrigo Hernández, cuando se trasladaban por el centro del pueblo de Cumaribo, llegando al Telecom, fueron

sorprendidos por una patrulla del Batallón de Infantería No.43 “Efraín Rojas Acevedo” del Ejército Nacional, que estaba ubicada en este sitio y cuyos miembros sin ninguna precaución abrieron fuego en su contra con ráfagas de fusil, resultando muerta Yina Paola Acosta Cortes y gravemente herido el señor Jaime Antonio Pedraos Villa, quien permaneció en estado de coma en la Clínica Meta de Villavicencio durante más de un mes.

13. Barrancabermeja, Santander (10 de marzo de 2001)

Aproximadamente a las 5:30 P.M. del 10 de marzo del 2001, el personal del Ejército Nacional de la Quinta Brigada, Batallón Nueva Granada, en desarrollo de la operación Bolívar; sin ninguna prevención para evitar víctimas ajenas al conflicto, empezaron a disparar indiscriminadamente contra la casa del señor Rafael Enrique Ordoñez Romero y la señora Alba Rosa Bueno Villadiego.

Luego del tiroteo, se encontró muerto el niño Jherson Manuel Ordoñez Bueno de 3 años y 5 meses de edad y herida su hermana, la niña Marlys Ordoñez Bueno de 6 años de edad, a quien le fue amputado un dedo, siendo herida además en el hombro y la mejilla izquierda por la acción de las esquirlas de granadas lanzadas a la casa por parte de los integrantes de la V Brigada del Batallón Nueva Granada del Ejército Nacional de Colombia.

Conclusiones preliminares

De todos los casos descritos anteriormente, podemos llegar a varias conclusiones: en prime lugar, la totalidad de los hechos son considerados por la misma fuerza pública (tanto Ejército como Policía) como errores, así

algunas veces sean operacionales y otras humanos. Concluimos entonces que representantes del mismo Estado colombiano deben aceptar que éste se está equivocando en el desarrollo de sus labores constitucionales.

En segundo lugar, analizando las justificaciones de quienes cometieron los actos, el contexto en que se desarrollaron y el temor generalizado de un encuentro con el enemigo (que en estos casos no es representado por las víctimas), podemos concluir que dichos hechos se pueden considerar sistemáticos, en tanto tienen características esenciales en común, lo cual permite analizarlos como un conjunto.

En tercer lugar, en la medida que los pronunciamientos de los mandos militares y del gobierno nacional, sólo se han remitido a asegurar que habrán las acciones administrativas pertinentes para reparar las víctimas, se puede concluir que no existe una política pública destinada a prevenir la comisión de nuevos hechos (tan sólo a repararlos), la cual es de vital importancia, en la medida que el monto al cual asciende el pago anual de dichas reparaciones tiene impactos relevantes dentro del presupuesto general de guerra en nuestro país.

Una cuarta conclusión a la que podemos llegar es que, con la falta de prevención de estos hechos, el Estado colombiano no sólo viola el derecho colectivo al patrimonio público, sino también a la moralidad administrativa, en la medida que cumple con varios de sus contenidos esenciales. Sin embargo, la justificación de lo anterior se realizará más adelante.

III. FUNCIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA

En segundo lugar, cabe analizar cuáles son las funciones de la fuerza pública, pues, aunque por mero sentido común podemos afirmar que los anteriores hechos son violatorios de la constitución y la ley, es sano jurídicamente establecer explícitamente las mismas, con el fin de dejar clara su ilegalidad, claridad que es de vital importancia para demostrar más adelante la vulneración a los derechos colectivos.

Según la constitución nacional, la fuerza pública está conformada por el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, y las fuerzas de policía. Su función es defender la vida, bienes y honra de la población colombiana, respetando la ley y la constitución. Por su parte, el artículo 217 de la carta establece como funciones de las fuerzas militares “*la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.*”

En el mismo sentido, para entender más claramente los parámetros de dicha función, es relevante remitirse al “*Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*”, el cual fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979. y que en virtud de los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional de nuestro país, debe entenderse como un instrumento incorporado a nuestra carta que sirve, dado que los límites a la conducta de la fuerza pública se encuentran claramente descritos en numerosas leyes internas, como criterio interpretativo a la hora de analizar la conducta de la misma. Según este:

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.

c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.

d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente

aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Artículo 4

Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Comentario:

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política

interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Comentario:

a) Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:

"[Todo acto de esa naturaleza], constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos]."

b) En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:

"[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos."

c) El término "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse

que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Comentario:

a) La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.

b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.

c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

Artículo 7

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Comentario:

a) Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.

b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto.

c) Debe entenderse que la expresión "acto de corrupción" anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente

de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

IV. INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

Posterior a lo anterior, es pertinente demostrar la violación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público.

La ley 472 de 1998 desarrollo el artículo 88 de la Carta Política, que regula las acciones populares y de grupo cuyo objeto esencial es la protección de los

derechos colectivos que se ven amenazados o han sido violados por la acción, u omisión de las entidades públicas.

La acción popular busca el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos; *es decir se configura como* un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada,

La misma se considera como un mecanismo optimizador de los medios de defensa de las personas frente a los poderes del Estado, de la administración pública y de los grupos económicamente más fuertes, es decir tiene por finalidad asegurar la efectividad de los derechos constitucionales, ampliamente amparados por nuestra carta política que se ven vulnerados por la acción u omisión del primero.

La ley en mención define en su artículo 4 los derechos e intereses colectivos:

“**ARTICULO 4** *Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos.*

a) La moralidad administrativa

b) La defensa del patrimonio público

La anterior clasificación de derechos e intereses colectivos susceptibles de ser reclamados mediante acciones populares se considera de carácter enunciativa en la medida en que la misma norma dispone que son derechos e intereses colectivos, los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Requisito esencial de las acciones populares es su carácter público, el cual implica que su ejercicio supone la protección de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, excluyéndose por tanto motivaciones meramente subjetivas o particulares.

De igual manera es importante destacar como característica esencial de las acciones populares, la naturaleza preventiva que ostentan, en cuanto no se requiere que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, buscando con ello precaver la lesión derechos que comprenden intereses de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño.

Hechas las anteriores precisiones en relación con la Acción Popular incoada, miraremos los derechos Colectivos vulnerados por el actuar de las entidades demandadas.

1. Moralidad Administrativa

El derecho colectivo a la moralidad administrativa ha tenido un desarrollo jurisprudencial, en cuanto no posee un fundamento legal que lo defina, siendo entendida como una norma abierta cuya aplicación se deriva del estudio del caso en concreto atendiendo a los principios generales del derecho y a la justificación de la Función Administrativa; es decir, es necesario que la actividad de la administración ejercida a través de la conducta activa o

pasiva de sus funcionarios transgreda el ordenamiento jurídico, con mayor relevancia los principios que regulan la administración pública.

En sentencia AP-300 de 2002 la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado determina:

*“Ahora bien, la moralidad administrativa como derecho colectivo no se encuentra definida en la Ley 472 de 1998, dado que al desarrollar las acciones populares y de grupo, sencillamente se limita a reconocer su carácter de derecho colectivo (artículo 4). Sin embargo, y consciente de que en muchas oportunidades las definiciones no son siempre deseables porque con las palabras se imponen limitaciones artificiales a la realidad, la Sala, partiendo del fallo de la Corte Constitucional No T-503 de 1994, y acogiendo la definición de moral que en el mismo se hace, ha dado en definir la moralidad administrativa como **el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social.***

Es de anotar que a diferencia de lo que puede suceder con la moral en general, en el campo de la moralidad administrativa existen conductas no solo generalmente aceptadas como inmorales, sino

ilegales y hasta penalmente sancionadas, tales como el cohecho por dar u ofrecer, el tráfico de influencias y la celebración indebida de contratos. Así mismo, el artículo 40 de la Ley 472 de 1998 reconoce como acto de inmoralidad administrativa, por ejemplo, los sobrecostos en la contratación.

Lo anterior facilita evidentemente la labor de determinar si cierta conducta dentro de la Administración es o no inmoral y obedece al interés supremo que envuelve el ejercicio de la función pública en cualquier orden: EL INTERÉS GENERAL, pues la actividad del Estado debe ser transparente dado que los asociados han depositado en este ente, en todos sus órdenes, la confianza de que a través suyo pueden y deben desarrollarse en toda su dimensión personal, familiar, social y colectiva.

*Esa transparencia implica, entre otros aspectos, **el impecable manejo de los bienes y dineros públicos en beneficio de todos, y si todos somos los beneficiarios y por qué no, si constitucionalmente se tiene el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia y equidad** (artículo 95 ib), uno de los derechos correlativos es el de reclamar la debida transparencia en su manejo, puesto que es elemental que repugne a los asociados no sólo que se haya defraudado su confianza, sino que se hayan malversado sus fondos, porque suyos y para su beneficio son”*

El anterior aparte jurisprudencial marca como lineamiento que el derecho colectivo de la moralidad Administrativa, basa su fuente y núcleo en la realización concreta de los deberes y obligaciones estampados en la Constitución, la ley y en el derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional.

De igual forma, el alto tribunal ha dicho, en sentencia AP – 163 de 2001, que para la evaluación este derecho “*no existen fórmulas de medición o análisis, se debe acudir al caso concreto, para sopesar la vulneración a éste derecho colectivo, derecho que en todos los casos debe estar en conexidad con otros derechos o principios legales y constitucionales para que pueda ser objeto de una decisión jurídica, a su vez, debe existir una transgresión al ordenamiento jurídico con la conducta ejercida por la autoridad*”. En tal sentido afirma: **“A su vez, las ilegalidades ayudan a determinar el alcance de la moralidad administrativa en un caso concreto, en esta valoración, el juez se nutre de principios constitucionales con los cuales se determina el contenido de la norma en blanco: La Moralidad Administrativa”**.

En el caso que nos ocupa, son los miembros de la fuerza pública los llamados a cumplir de manera celosa los postulados que en materia de derechos humanos el Estado Colombiano ha suscrito como miembro civilizado de la comunidad internacional. Por lo tanto, su violación sistemática expresada en la reiterativa comisión de **errores** en el servicio, como los relacionados en los hechos, constituye una evidente vulneración de la moralidad administrativa, pues como derecho colectivo, es el ciudadano a quién afecta y como tal le corresponde mediante esta acción buscar la tutela de tal derecho.

También debemos partir de la premisa según la cual es una característica básica de la violación a la moralidad administrativa es la ilegalidad del acto. Lo anterior es claramente demostrado en los hechos objeto de la presente acción.

Por lo anterior tenemos:

La comisión reiterada por parte de la fuerza pública de fallas en el servicio o errores militares, obliga a revisar al interior de las instituciones demandadas las causas que las originan, que para el presente asunto, están relacionadas con los lineamientos de la política de seguridad democrática a del actual presidente de la república, ÁLVARO URIBE VELEZ. Lo anterior, en tanto el denominador común en los hechos expresados lo constituye la afectación ostensible a la población civil, como se evidencia, en los casos mostrados.

Igualmente, creemos que si se han tomado correctivos en estos hechos, han sido ineficaces, pues como se comprueba en la primera parte, existe una reiteración de tales conductas. Concluimos entonces que el Ministerio de la Defensa no ha asumido políticas encaminadas a prevenir de manera efectiva las ocurrencias de errores en las fuerzas militares.

Lo anterior tiene otra consecuencia grave, pues conlleva a la impunidad, en la medida que la mayoría de las investigaciones son realizadas por la justicia penal militar, donde, por un lado, no existe la garantía de una investigación imparcial y, por el otro, no garantiza el cambio o supresión de las causas que

originan la practica de dichas conductas reiterativas denominadas y descritas como *errores militares*.

Los pronunciamientos realizados por los entes de control así como las diversas y constantes recomendaciones de organismos internacionales tales como la oficina para los derechos humanos de la ONU, no son tenidos en cuenta por el Gobierno Nacional, lo que determina y reafirma aun más la nula importancia que la administración le otorga al respeto por los Derechos Humanos.

Por ejemplo, las recomendaciones para el año 2004 del Comité contra la Tortura, instan al Estado colombiano a terminar programas tales como el de “*soldados campesinos*” en la medida que la falta de preparación de los miembros de estos equipos militares puede significar un grave riesgo para la población civil, particularmente en la protección a sus derechos fundamentales.

Igualmente, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, en su informe sobre el año 2003, advirtió que “*en general se pudo observar que las recomendaciones no fueron integradas en forma consistente en las políticas del Gobierno. Las acciones tomadas en el marco de la seguridad democrática incidieron especialmente en la agenda legislativa y en la actuación de la Fuerza Pública y de los órganos judiciales y de control. (...) El Gobierno logró extender la presencia de la Fuerza Pública a casi todos los municipios del país. Sin embargo, algunas regiones con mayor presencia de la Fuerza Pública continuaron con serios problemas de gobernabilidad y de orden público. El refuerzo militar no fue*

acompañado por el fortalecimiento de las instituciones civiles. Hubo una tendencia a considerar toda violencia como terrorista, desconociendo de esta manera la existencia de un conflicto armado interno y la necesidad de aplicar consecuentemente el derecho internacional humanitario (DIH)”.

Ahora bien, así como es deber ciudadano el interés por velar que la administración proceda conforme a sus fines legales y constitucionales es deber correlativo del Estado garantizar tal participación. Es hora, que la comunidad nacional e internacional tengan ingerencia activa en las investigaciones y correctivos no solo particular sino global sobre las causas que originan la constante de los errores militares y por ende en la implementación de soluciones. Para esto, creemos que tener como marco de acción las recomendaciones internacionales es un buen comienzo.

El ejercicio de esta acción, se encamina igualmente a que la jurisdicción contenciosa, como garante del derecho internacional de los derechos humanos, actué no solo a nivel de reparación sino también a un nivel preventivo, oportunidad que se expresa en desatar favorablemente las pretensiones de esta acción popular. De otra parte constituye una obligación del estado Colombiano el de **prevenir** las violaciones a los derechos humanos, conforme al mandato de la Convención Americana de los Derechos Humanos y su jurisprudencia reiterada.

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos:

1.-Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ellos y garantizar su libre y

pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social.”

Es hora pues que el poder judicial en cabeza de esta jurisdicción, asuma un papel activo frente a la defensa y prevención de las violaciones a los derechos humanos.

2. Patrimonio Público.

Como derecho colectivo correlativo y ligado a la Moralidad Administrativa encontramos el Patrimonio público. En cuanto a su protección se ha dicho:

“Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales. La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular.

La protección del Patrimonio Público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales.

*Para la Sala, **el debido manejo de los recursos públicos, la buena fe y el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, enmarcan el principio de moralidad administrativa**, ámbito dentro del cual se debe estudiar el caso concreto” (Sentencia AP-300-02 CONSEJO DE ESTADO SECCION CUARTA)*

Como bien se dijo, al ser los recursos públicos objeto de fiscalización ciudadana, su mal manejo o dilapidación puede ser objeto de denuncia por cualquier ciudadano en este caso, la secuencia de errores de la fuerza pública al ejercer de forma descuidada sus funciones, genera cuantiosas indemnizaciones a las víctimas de los mismos, lo cual afecta significativamente el patrimonio público, pues son dineros que dejan de invertirse en educación o salud pública.

V. PAPEL DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

En ese orden de ideas, viendo como los hechos descritos anteriormente, son violatorios de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público por las razones ya expuestas, la finalidad fundamental de esta acción es que la jurisdicción contenciosa administrativa desarrolle un

papel determinante dentro de la protección de los derechos humanos, no solo en la esfera de la reparación sino, paralelamente, en la prevención.

Lo anterior en la medida que las diferentes instancias judiciales del Estado Colombiano están en la obligación jurídica y moral de cumplir a cabalidad los diferentes compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos, los cuales no se agotan en la sanción de los hechos cometidos, sino en la erradicación y en la prevención.

VI. PRETENSIONES

1. 1.-Que se protejan los derechos colectivos a la *moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público* Los cuales están siendo vulnerados por las entidades demandadas y que fueron expuestos en acápites anteriores.
2. Que como consecuencia de lo anterior se tomen las medidas correspondientes tendientes **a prevenir** la violación de los derechos humanos por la vulneración de los derechos colectivos violados.
3. Dentro de estas medidas, se **ordene** al Estado Colombiano a acoger las recomendaciones emanadas de las diferentes instancias sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, encaminadas a proteger la población civil de ataques militares y crímenes de guerra. Estas se pueden sintetizar en el siguiente cuadro:

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, año 2003:

Generales

Alertas tempranas

El alto Comisionado exhorta al Gobierno a hacer efectivo el Sistema de alerta temprana (SAT), establecido en el seno de la Defensoría del Pueblo, con la activa participación, cooperación y respuesta de la Vicepresidencia de la República, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa.

Prevención y protección de comunidades en riesgo

El alto comisionado exhorta al gobierno a identificar, conjuntamente con la Defensoría del Pueblo y el Sistema de las Naciones Unidas, comunidades en riesgo por el conflicto armado interno, y en concertación con tales comunidades, desarrollar y poner en práctica, cuanto antes, acciones y programas de atención previa y de protección.

Formación en DDHH para la fuerza pública *El Alto Comisionado alienta a la Ministra de Defensa a incorporar, en los próximos cursos de formación de los miembros de la fuerza pública, el estudio sistemático del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Para ello, recomienda que celebre un acuerdo de capacitación continua con la Defensoría del Pueblo.*

Conflicto armado interno

Respeto del DIH por parte de la Fuerza Pública.

El Alto Comisionado insta a la Fuerza Pública a observar irrestrictivamente los deberes impuestos por el derecho internacional humanitario, en especial los relacionados con el cumplimiento de los principios de limitación, distinción, proporcionalidad y protección general de la población civil.

Estado de derecho e impunidad

Normas y políticas estatales de derechos humanos y derecho humanitario.

El Alto Comisionado solicita al Gobierno y al Congreso de la República que, al adoptar políticas y al elaborar normas, presten la debida atención a las obligaciones asumidas por Colombia como Estado parte en los instrumentos internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario. Los urge a tener en cuenta los principios internacionales de legalidad, necesidad, proporcionalidad, temporalidad y no-discriminación cuando adopten y apliquen políticas y medidas relacionadas con la seguridad y el orden público. En especial, los insta a no introducir en el

ordenamiento jurídico colombiano normas que afecten a los miembros de las fuerzas militares para ejercer funciones de policía judicial, ni otras que sean incompatibles con la independencia de la justicia.

Suspensión de funcionarios involucrados en graves violaciones. *El Alto Comisionado insta a la Ministra de Defensa a suspender de inmediato del servicio a los miembros de la fuerza pública involucrados en graves violaciones de los derechos humanos y crímenes de guerra, poniendo en conocimiento de las autoridades judiciales y de control la información pertinente.*

Comité contra la Tortura, Febrero de 2004

Reconsideración del programa de seguridad democrática

Reconsidere asimismo, a la luz de su obligación de prevenir la tortura y los malos tratos según la convención:

- i) la utilización de “soldados campesinos”*
- ii) La adopción de medidas que parecían otorgar facultades de policía judicial a las fuerzas militares y permitir interrogatorios y detenciones de sospechosos durante periodos prolongados sin control judicial*

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 22, Recomendaciones, párrs. 8-a y 8-b

8. En lo que corresponde a las operaciones militares en las zonas rurales y a la protección de los sectores campesinos y de las comunidades indígenas:

a) Que en la ejecución de dichas operaciones se tomen las medidas necesarias para la protección de todas las personas ajenas a los hechos, especialmente de los campesinos y de los indígenas que habitan las zonas objeto de las mismas;

b) Que en las áreas rurales se pongan en práctica mecanismos especiales para atender los reclamos de personas afectadas por tales operaciones, a fin de facilitar su efectiva protección;

Representante Especial del Secretario General sobre las repercusiones de los conflictos armados en los niños, ONU

E/CN.4/2000/71, Anexo II, párr. 30

Se hace cada vez más evidente que la población civil está bajo el fuego de diversos grupos armados. También se hicieron al Representante Especial muchas denuncias de otras graves violaciones del derecho humanitario por la guerrilla o grupos paramilitares que gozan de impunidad. Le preocuparon especialmente la intimidación sistemática y la matanza de los defensores de los derechos humanos y de los derechos del niño. Transmitió la profunda preocupación de la comunidad internacional por la protección de la población civil en pleno conflicto armado, en particular la de las personas más vulnerables - niños, desplazados y mujeres.

4. Que se **ordene** adoptar y/o revisar los manuales de procedimiento militar y comportamiento operativo, con el fin de ponerlos acordes a los mandatos provenientes del Derechos Internacional de los Derechos Humanos, con el fin de establecer medidas eficaces para la protección de la población civil conforme se estipula en las anteriores recomendaciones.
5. Que se ordenen medidas encaminadas **a la sanción** de los responsables por la violación de los derechos colectivos vulnerados.
6. Que se ordene **publicitar** lo anterior.

VII. PRUEBAS

Documentales

1. Certificado de Existencia y Representación de la Corporación Colectivo de Abogados, José Alvear Restrepo.

Oficios

1. Se oficie a la **Vicepresidencia de la República**, para que envíe las recomendaciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia en materia de Derechos Humanos, relativas a la protección de la población civil, de los años 2001, 2002, 2003 y 2004; y las recomendaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Corte y Comisión) en materia de Derechos Humanos.
2. Se oficie a las Organizaciones defensoras de Derechos Humanos, **Human Rights Watch y Amnistía Internacional** para que envíen los respectivos informes sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, años 2001, 2002, 2003 y 2004.
3. Se oficie a la **Procuraduría General de la Nación** para que envíe al proceso copia de las actuaciones que esa entidad ha adelantado con ocasión de los hechos expresados en esta demanda, que se encuentran en el aparte “II”, puntos del “1” al “11”. Al respectivo se acompañará copia del capítulo de dichos hechos.
4. A la **Secretaría del Senado de la República**, para que informe las actas respectivas sobre el debate realizado el día 16 de junio del año

2004, donde los congresistas de la República Gustavo Petro y Edgar Artunduaga citaron a miembros de la fuerza pública para que rindieran informe sobre el hecho presentado en Guaitarilla, Nariño.

5. **A la Contraloría General de la Nación** con el fin que envíe el informe de las sumas que ha tenido que cancelar la nación con ocasión de los errores militares, por lo menos en los años 2001, 2002 y 2003.

6. Al **Ministerio de Defensa**, para que informe al proceso si esa institución ha diseñado estrategias o políticas encaminadas a la prevención de hechos como los narrados en esta demanda

7. Al **Comandante General de las fuerzas Militares, Director General de la Policía Nacional y al Director General del DAS**, para que informe al proceso si las instituciones a su cargo han diseñado estrategias o políticas encaminadas a la prevención de hechos como los narrados en esta demanda.

VIII. NOTIFICACIONES

ALIRIO URIBE MUÑOZ, representante legal de la **CORPORACIÓN COLETIVO DE ABOGADOS JOSE ALVEAR RESTREPO**, recibirá notificaciones en la calle 16 No 6-66, piso 25, edificio AVIANCA en Bogotá D.C.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ

Representante Legal Colectivo de Abogados, José Alvear Restrepo